



REF.: REORGANIZACIÓN – LIQUIDACIÓN JUDICIAL.

RADICADO: 44001310300220110007500

DEUDOR: JOSE ALBERTO FUENTES ACOSTA.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Riohacha, diecinueve (19) de noviembre dos mil veinticuatro (2024).

En atención a la constancia de ingreso al despacho¹, se dispone:

1.- Incorporar al trámite de la referencia el proceso ejecutivo a continuación de ordinario, radicado bajo el N° 44-001-41-05-001-2021-00202-00, promovido por Efrén Mena Santos contra José Alberto Fuentes Acostas, remitido por el Juzgado Primero Laboral de Pequeñas Causas de esta ciudad², el cual cuenta con auto que ordena seguir adelante la ejecución³, así como liquidación de crédito y costas aprobadas.

2.- Requerir a la liquidadora para que en el término de cinco (5) días, se pronuncie concretamente sobre el proceso antes referenciado, teniendo en cuenta lo señalado en el numeral 12 del artículo 50 de la Ley 1116 de 2006 y demás normas aplicables.

3.- Por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en el aparte final del primer punto contenido en el numeral 2º del auto calendarado 3 de septiembre del año en curso, teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 7º del proveído adiado 11 de junio de 2021 y lo manifestado por la liquidadora en escrito remitido el 2 de octubre de 2024, esto es, librando las respectivas comunicaciones relacionadas con el embargo de los bienes inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliarias Nos. 210-137132 y 210-52758. Ofíciase.

4.- Requerir nuevamente a la liquidadora Grace Tatiana Beltrán González, para que en el término de cinco (5) días, aclare lo solicitado en el punto 2, numeral 1º del referido auto fechado 3 de septiembre de 2024, en el sentido de indicar: por qué presentó avalúo del predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 210-13712, si el mismo no se encuentra debidamente embargado y secuestrado para el proceso de la referencia, máxime que en el plenario milita nota devolutiva remitida el 20 de septiembre de 2023, pues, si bien es cierto que en el escrito que intenta dar respuesta a esa inquietud, cita la norma relacionada con la valoración de inventarios como bienes aislados, lo cierto es que, por una parte, previo a ello debe acreditarse que sobre el mismo se practicaron las medidas cautelares antes señaladas, conforme lo dispone el numeral 3º del artículo 47 de la Ley 1116 de 2006, precisando que, dichas medidas prevalecerán sobre las que se hayan decretado y practicado en los procesos ejecutivos y de otra naturaleza en que se persigan bienes del deudor, y por otra parte, el numeral 9º del artículo 48 ibídem, reglamentado por el decreto 1730 de 2009, establece que los bienes serán avaluados por expertos designados de listas elaboradas por la Superintendencia de Sociedades.

5.- La petición contenida en el numeral 4º del escrito remitido por la liquidadora el 2 de octubre de 2024, estese a lo resuelto en el numeral 3º del auto calendarado 3 de septiembre hogaño y el numeral 2º de esta providencia, en tanto que, una vez embargado y secuestrado el predio con matrícula 210-52758, es que hay lugar a realizar su avalúo, conforme lo regula el inciso 1º del artículo 444 del C.G.P.

6.- Negar la solicitud enviada el 4 de octubre hogaño por la abogada Lina Vanesa Ortiz Alonso, mediante el cual presenta renuncia al poder que le fue conferido por la acreedora

¹ TYBA. 18/11/2024

² Tyba: 9/09/2024, 10/09/2024 y 18/11/2024

³ 09/09/2021

Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, reconocida en auto de 6 de febrero de 2024, por cuanto no se cumplió lo ordenado en el aparte final del inciso 4º, artículo 76 del C.G.P, esto es, remitir comunicación en ese sentido a su poderdante a la dirección electrónica inscrita para recibir notificaciones judiciales, o en su defecto a la cuenta desde la que se otorgó dicho mandato (concurales1@capitalawgroup.com.co), pues, si bien es cierto que el escrito de la renuncia al poder, se remitió a la cuenta concurales8@capitalawgroup.com.co; procesosconcurales@colpensiones.gov.co; mserrano@colpensiones.gov.co y coordinador@capitalawgroup.com.co, lo cierto es que, no existe prueba que alguna de ellas corresponde a la utilizada por la referida persona jurídica, así como tampoco es la dirección electrónica desde la que se otorgó inicialmente el mandato.

Notifíquese y cúmplase,

OSCAR FREDY ROJAS MUÑOZ
JUEZ

Firmado Por:

Oscar Fredy Rojas Muñoz

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5c3ead6ae98d22f88b4c37f2ddde54a649c4090e6ea77b7501e4feb1bdb7e9e0

Documento generado en 19/11/2024 05:56:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>